

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 21/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170026600	Ordinario	VILMA EDITH ARIAS GARCIA	AFP COLFONDOS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	20/04/2021		
05615310500120170060000	Ordinario	MARTA LUCIA MARIN PATIÑO	PORVENIR S.A.	Auto requiere A LA APODERADA DEL SEÑOR FERNEY HERNANDEZ MARIN PARA QUE SIRVA ALLEGAR AL DESPACHO LAS CONSNTANCIA DE NOTIFICACION	20/04/2021		
05615310500120180010700	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL ADRES Y SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, PARA EL DIA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	20/04/2021		
05615310500120180011100	Ordinario	CARLOS ALDEVER SANCHEZ OSORIO	ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PRE-HOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTI	Auto pone en conocimiento SE ACLARA QUE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, ES PARA EL DIA DOS (2) SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 AM)	20/04/2021		
05615310500120180012100	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL ADRES Y SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, PARA EL DIA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	20/04/2021		
05615310500120180013000	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto cumplase lo resuelto por el superior	20/04/2021		
05615310500120180013400	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL ADRES Y SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, PARA EL DIA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180017900	Ordinario	JOSE MIGUEL RAMIREZ SILVA	MARIA CRISTINA GOMEZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITUD NULIDAD	20/04/2021		
05615310500120180042700	Ordinario	JENNY SANCHEZ QUINTERO	PROTECCION S.A.	Auto que Nombra Curador ORDENA EMPLAZAMIENTO MARIA DEISY GARCIA GARCIA Y LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA	20/04/2021		
05615310500120180053200	Ordinario	MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULARS POR LITISCONSORTE POR PASIVA A LA ARL SURA. IGUALMENTE SE TIENE POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS Y SE DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE SAS; TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA C.T.M LTDA y QBE SEGUROS S.A	20/04/2021		
05615310500120200007400	Ordinario	JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA	HEALTHY GREEN SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DEJA EN TRASLADO LA NULIDAD	20/04/2021		
05615310500120200007500	Ordinario	SIMON ARIAS SALDARRIAGA	HEALTHY GREEN SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE NULIDAD, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHJA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE	20/04/2021		
05615310500120200008300	Ordinario	CARLOS ANDRES RENDON CASTAÑO	JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA	20/04/2021		
05615310500120200008500	Ordinario	YULIETH MAERLI ALVAREZ CUARTAS	PORVENIR SA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/04/2021		
05615310500120200009400	Ordinario	GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN	DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	20/04/2021		
05615310500120200013900	Ordinario	MARIA GRACIELA QUINTERO DE MORALES	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. A COSTAS DE LA PARTE UINTERESADA EXPIDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200014000	Ordinario	JOSE FERNANDO VERGARA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. A COSTA DE LA PARTE INTERESADA EXPIDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS	20/04/2021		
05615310500120200014200	Ordinario	JORGE AGUDELO PEREZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. A COSTA DE LA PARTE INTERESADA EXPIDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS	20/04/2021		
05615310500120200014300	Ordinario	ALBA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS PEREZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CORRIGE LIQUIDACION DE COSTAS, ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. A COSTA DE LA PARTE INTERESADA EXPIDASE LAS COPIAS SOLICITADAS	20/04/2021		
05615310500120210009900	Tutelas	FLOR MARIA CARDONA SALAZAR	FONPET	Auto niega recurso SE ABSTIENE DE RESOLVER POR FALTA DE LEGITIMACION	20/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0026600

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120170060000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTA MARIN PATIÑO Y OTRO.**  
Demandado: **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada del señor FERNEY HERNANDEZ MARIN, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a todas las demandadas, toda vez que las aportadas como constancia de notificación no cumplen con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180010700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**  
Demandadas: **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y conforme a constancia visible a folio 132 del expediente físico, se deduce claramente que al ADRES le fue enviado Aviso de notificación el día 28 de mayo de 2019 al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) con su respectiva constancia de entregado, del mismo día, es así como la entidad tenía hasta el día 24 de junio de 2019 para contestar la demanda y no lo hizo, razón por la cual se tendrá por no contestada.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del ADRES

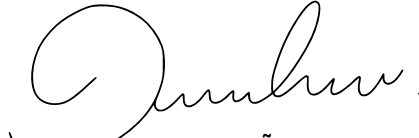
**SEGUNDO:** TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

**TERCERO:** Para que represente los intereses de **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se le reconoce personería al **Dr. JORG DAVID ESTRADA BELTRAN** , portador de la **T.P. 126095** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**CUARTO:** Para que represente los intereses de **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se le reconoce personería al **Dr.**

**JAVIER HUMBERTO VEGA MESA**, portador de la **T.P. 132939** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0011100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS ALDEVER SANCHEZ OSORIO**  
Demandado: **SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso procede el despacho a hacer una aclaración, esto es que la fecha correcta para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** es el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A0M).** Audiencia que se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams.

Se **REQUIERE** a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de todas las personas que deberán asistir a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180012100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**  
Demandadas: **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y conforme a constancia visible a folio 173 del expediente físico, se deduce claramente que al ADRES le fue enviado Aviso de notificación el día 10 de mayo de 2019 al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) y solo hasta el día 16 del mismo mes y año se obtuvo constancia de leído de dicha notificación, razón por la cual será esta última fecha la que se tenga en cuenta para efectos de la contabilización de términos, es así como la entidad tenía hasta el día 7 de junio de 2019 para contestar la demanda y no lo hizo, razón por la cual se tendrá por no contestada.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del ADRES

**SEGUNDO:** TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

**TERCERO:** Para que represente los intereses de **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se le reconoce personería al **Dr. DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO**, portador de la T.P. **132897** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**CUARTO:** Para que represente los intereses de **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se le reconoce personería al **Dr. JAVIER HUMBERTO VEGA MESA**, portador de la **T.P. 132939** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHQA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0013000

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**  
Demandadas: **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y conforme a constancia visible a folio 132 del expediente físico, se deduce claramente que al ADRES le fue enviado Aviso de notificación el día 28 de mayo de 2019 al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) con su respectiva constancia de entregado, del mismo día, es así como la entidad tenía hasta el día 24 de junio de 2019 para contestar la demanda y no lo hizo, razón por la cual se tendrá por no contestada.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del ADRES

**SEGUNDO:** TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

**TERCERO:** Para que represente los intereses de **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, se le reconoce personería al **Dr. JORG DAVID ESTRADA BELTRAN**, portador de la T.P. 126095 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**CUARTO:** Para que represente los intereses de **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se le reconoce personería al **Dr. JAVIER HUMBERTO VEGA MESA**, portador de la **T.P. 132939** del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHQA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180017900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JOSE MIGUEL RAMIREZ SILVA**  
Demandado: **MARIA CRISTINA GOMEZSALAZAR.**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 01 de julio de 2020, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 28 de julio de 2020, sin que al vencimiento de dicho término la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Como fundamento para la interposición de la nulidad, la apoderada de la parte demandante manifestó:

*“PRIMERO: Se tiene que se violó el debido proceso, al realizar la audiencia descrita el día trece (13) de febrero, sin terminar el término judicial del auto fechado el día diez (10) del mes de febrero de dos mil veinte (2020) (el cual fue notificado por estados el día once (11) de la misma mensualidad y teniendo así, después de dicha notificación en vía de recursos hasta el día catorce (14) dejando la audiencia suspendida solo para dictar fallo sería de forma posterior y por escrito.*

*SEGUNDO: Se violó de igual forma el debido proceso al dictar fallo por escrito y no en audiencia, como lo exige el principio de la oralidad que rige este tipo de actuaciones.*

*TERCERO: De igual forma se viola el debido proceso y en especial el derecho sustancial respecto de la declaratoria de prescripción contenida en el fallo escrito, ya que la misma no es procedente por las siguientes razones: 3.1. El término de prescripción es el lapso que transcurre desde la acusación de un derecho hasta el momento definido en la ley, que en el tema que nos compete, la reclamación de acreencias laborales a las que tiene derecho el trabajador es de 3 años. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece: Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. 3.2. Mi cliente desde el momento de la terminación unilateral por parte de su empleadora, le solicito a la misma el pago de sus derechos laborales como la indemnización por despido injusto, teniendo solo de parte de ella una NEGATIVA, esta petición se la ha realizado en varias oportunidades llamando a la señora MARIA CRISTINA o yendo al establecimiento de comercio, teniendo su ultimo acercamiento con la misma en el mes de Enero de dos mil dieciséis (2016) generando con el mismo interrupción del término de prescripción. 3.3. Con fundamento en lo anterior, se tiene que el tal como lo dispone el artículo 489 del CST, señala que: Artículo 489. Interrupción*

*de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. 9.4. De forma adicional es carga de la prueba del empleador demostrar que dicha petición no se realizó”.*

Presenta como fundamentos de las anteriores manifestaciones lo siguiente:

Indica a partir del hecho cuarto de su solicitud, que “el día 24 de mayo de 2019 se realizó audiencia donde entre otras, se tramitó etapa de conciliación, la cual se declara fracasada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, las cuales se programaron para el 13 de febrero de 2020; que por medio de memorial, suscrito por ambas partes, se presenta el día 5 de febrero de 2020 “solicitud conjunta de aplazamiento de la audiencia” a celebrarse el día 13 d de febrero de 2020, dicha solicitud fue resulta desfavorablemente por parte del despacho el día 10 de febrero de 2020, notificando dicha decisión por estados el día 11 de la misma mensualidad, teniendo así, después de dicha notificación en vía de recursos hasta el día catorce (14).

Que el día 13, sin terminar el término descrito, se procede a la realización de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, donde se procede a manifestar que el fallo, seria de forma posterior y por escrito.

Que el día 20 de febrero de 2020 se emite por parte del despacho, fallo condenatorio, pero sin motivo alguno se procede a reconocer la excepción de prescripción (...)

Respecto a la procedencia del incidente de nulidad y a la legitimización en la causa para solicitarla, en virtud del artículo 145 de CPL y SS, en lo referente a la oportunidad y trámite de las mismas, que en su artículo 134 y 135, señala:

Art. 134 CGP: Oportunidad y Tramite “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella (...)*”.

Art. 135 CGP: Requisitos para alegar la nulidad “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer vale (...)*”

Toda vez que en la presente solicitud, se cumple con lo establecido en las normas anteriormente citadas, procede el despacho al estudio de la solicitud.

El fundamento normativo para fundamentar la nulidad presentada, no es otro que el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que: “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”

Y aunque en principio se podría pensar que dicha nulidad solo refiere con la prueba irregularmente obtenida, ha de indicarse que el artículo es tan amplio, y no se puede limitar al aspecto probatorio, sino que además la misma se debe extender a lo que respecta al debido proceso, especialmente en aquello no regulado expresamente por el Código General del Proceso que regula las causales de nulidad, mismas que como bien se ha indicado, son taxativas cuando se invoca dicho estatuto procesal.

Ahora bien, procede el despacho a hacer un estudio detallado y unificado de cada uno de los planteamientos de la apoderada, respecto de los cuales pretende se decrete la nulidad en este asunto.

En primer lugar, se duele la apoderada de la parte demandante, de que se le violó el debido proceso al no respetar el término de interposición de recursos frente a la decisión del despacho de negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, manifestando dicha solicitud fue presentada conjuntamente por ambos apoderados, el día 5 de febrero de 2020, resuelta por el despacho el día 10 del mismo mes y año y notificada por estados al día siguiente.

Para lo cual, se debe precisar que el auto mediante el cual se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, es de sustanciación, es decir, un auto de trámite, mediante el cual se notifica una decisión proferida por el juez y que no produce efectos negativos para ninguna de las partes, simplemente se da a conocer una decisión que las partes esperan, de allí que se haya establecido en el artículo 64 del CPTYSS que frente a dichos autos no procede recurso alguno. De otra parte, si en gracia de discusión, la apoderada hubiese pretendido interponer recurso de apelación frente a dicho auto, el artículo 65 del mismo estatuto, establece taxativamente cuales son los autos proferidos en primera instancia susceptibles de recurso de apelación, encontrando esta judicatura que dentro del listado taxativo no se lee dicha providencia, razón por la cual en este aspecto no se violó derecho alguno.

Respecto a la manifestación de la apoderada, mediante la cual asegura que en el presente proceso se dictó la sentencia que puso fin a la primera instancia de manera escrita y no en audiencia, como lo exige el principio de la oralidad que rige este tipo de actuaciones y que además se hizo con posterioridad a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento. El despacho, procede a pronunciarse de la siguiente manera: esta manifestación, que por demás está decir, que la apoderada presenta juicios a priori, toda vez que denota que además de no asistir a la audiencia, tampoco escucho los audios de la misma, pues basta solamente con escuchar las grabaciones de las audiencias realizadas al interior del proceso, para establecer que en efecto todas se realizaron de manera oral, incluida la audiencia de trámite y juzgamiento y la emisión del fallo, pudiendo corroborar, que en ninguna parte de la grabación, se realizó por parte de esta judicatura, manifestación alguna respecto a que el fallo se haría con posterioridad y de manera escrita, audiencia en la cual, después que el apoderado de la demandada, quien fue el único que asistió a dicha audiencia, presentara los alegatos de conclusión, lo que se presentó fue una interrupción de la grabación, mas no de la audiencia, es por esta única razón que la emisión del fallo aparece en un archivo independiente, pero se reitera, realizada de manera oral y el mismo día, 13 de febrero de 2020 y es que si lo que la apoderada pretende es hacer ver que la emisión del fallo se hizo posteriormente, basada solamente en la anotación registrada en el sistema el día 20 de febrero de 2020, sin la salvedad que dicho fallo había sido emitido el día 13 del mismo mes y año, se le recuerda a la apoderada que las decisiones tomadas en la audiencia de Trámite y Juzgamiento se notifican en estrados y las anotaciones realizadas en el sistema, relacionadas con emisión de sentencia, son meramente informativas, mas no vinculantes, como ya se dijo, era una decisión que había sido notificada en estrados, razón esta suficiente para entender que en ningún momento se violaron las normas que establecen la oralidad para este tipo de procesos, pues no hay prueba que ilustre mejor, sino la verificación de los audios.



Por último y en relación con el argumento presentado por la apoderada, donde indica que sin motivo alguno se procede a reconocer la excepción de prescripción, respecto a esta manifestación, el despacho indica que dicha decisión fue debidamente motivada en la etapa de Juzgamiento, dentro de las consideraciones realizadas en la emisión del fallo, donde textualmente se manifestó: “(...) *la presente demanda se radica luego de transcurrido más de 3 años de finalizado el vínculo laboral, por lo tanto debemos indicar que todos los conceptos prestacionales y de vacaciones se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción (...), por lo tanto se declarará probada la excepción de prescripción de todas y cada una de las prestaciones sociales y de vacaciones, nacidas a la vida jurídica durante la vigencia del vínculo laboral, que se recuerda va del día 21 de febrero de 2013 al 30 de enero de 2014(...)*”, así las cosas, la decisión que pretende atacar la apoderada por vía de nulidad, está debidamente motivada, decisión que pudo haber sido controvertida mediante la interposición del recurso de apelación dentro de la audiencia de trámite y Juzgamiento, audiencia que se celebró conforme había sido programada con posterioridad, pues la misma se fijó dentro de la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día 24 de mayo de 2019, decisión que fue notificada en estrados, momento para el cual se encontraba presente la apoderada aquí recurrente.

De esta manera quedan analizados cada uno de los puntos de inconformidad expuestos por la apoderada.

Por lo anteriormente manifestado y sin necesidad de más consideraciones, ha de indicarse que en este asunto no se aprecia nulidad de carácter constitucional, toda vez que se agotaron cada una de las etapas de la audiencia conforme a lo establecido en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, además se surtió al trámite conforme a los postulados establecidos en el mismo estatuto y se dio oportunidad para interponer los recursos que procedían en cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso, se decretaron las pruebas que fueron solicitadas y se practicaron en la debida oportunidad procesal las que allí fueron presentadas.

En consecuencia se deniega la nulidad constitucional presentada por la parte demandante a partir de la sentencia que puso fin a la instancia.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHQA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180042700

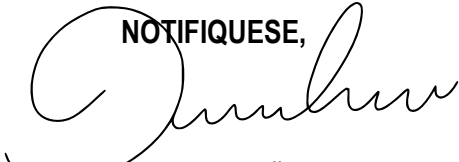
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YENNY SANCHEZ QUINTERO**  
Demandada: **PROTECCION S.A. Y OTRO**

Dentro del proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 11 de noviembre de 2020 y en consecuencia se nombra como Curador Ad. Litem de **MARIA DEISY GARCIA GARCIA y LUIS ALFREDO GARCIA GRACIA** a:

**DR. HUGO ALEJANDRO ZULUAGA MADRID**, quien se ubica en la Calle 49 N° 48-06 oficina 502 Centro Colonial. Celular 3113318388.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Adicionalmente efectúese el emplazamiento de **MARIA DEISY GARCIA GARCIA y LUIS ALFREDO GARCIA GRACIA**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado único nacional: 05615310500120180053200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MONICA HEROILD GIRALDO SALAZAR.**  
Demandado: **FLORES EL TRIGAL S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de FLORES EL TRIGAL S.A.S, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por CONTESTADA la misma y teniendo en cuenta la solicitud elevada por dicho apoderado dentro de la contestación, se procede a corregir el auto del 19 de marzo de 2019 en su numeral quinto, respecto a que el Doctor Diego Mauricio Acevedo Gómez, actúa como apoderado de FLORES EL TRIGAL SAS y no como quedó allí indicado.

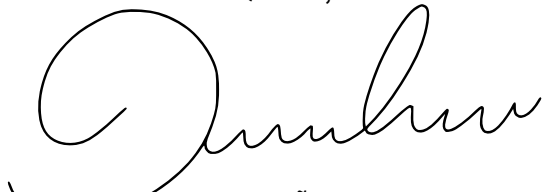
De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **FLORES EL TRIGAL S.A.S**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **ARL SURA**. Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la vinculada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad, para que dentro del término de diez **(10)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo de **FLORES EL TRIGAL S.A.S**. a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

Ahora bien, y toda vez que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., dio respuesta al llamamiento en garantía y a la demanda principal en debida forma, se tienen por CONTESTADAS las mismas. Así las cosas y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los

intereses de LIBERTY SEGUROS S.A. se reconoce personería al Doctor **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, portador de la **T.P. 1386055 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía realizado por Flores el Trigal S.A.S., fue admitido el día 20 de marzo de 2019 y a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que se haya logrado la notificación de dicha actuación o al menos no obra prueba de ello en el plenario, se declara INEFICAZ el llamamiento en garantía frente a TRANSPORTE TURISTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA NORTE SAS; TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA C.T.M LTDA y QBE SEGUROS S.A. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA**

Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, toda vez que el despacho mediante auto del 15 de febrero de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara constancia de notificación de la demanda y este no lo hizo, conforme a la contestación presentada por el apoderado de la demandada, se tendrá por notificada a HEALTHY GREEN SAS por conducta concluyente y toda vez que dicha contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

De otra parte y teniendo en cuenta, que dentro de la CONTESTACION a la demanda, el apoderado presenta NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, se deja traslado de las partes, por el termino de tres días.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JHEISON ESTIVENT ARISTIZABAL HENAO**, portador de la T.P. 268871 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200007500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **SIMON ARIAS SALDARRIAGA.**

Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se procede a adicionar el auto del 8 de marzo de 2021, en el sentido de que toda vez que el despacho mediante auto del 15 de febrero de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara constancia de notificación de la demanda y este no lo hizo, conforme a la contestación presentada por el apoderado de la demandada, se tendrá por notificada a HEALTHY GREEN SAS por conducta concluyente y toda vez que el despacho no se había pronunciado respecto a la contestación de la demanda, procedió a revisarla encontrando que dicha contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada en debida forma la misma.

De otra parte y teniendo en cuenta, la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, presentada con la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres días, el día 8 de marzo de 2021, sin que al vencimiento del termino se hubiere emitido pronunciamiento al respecto, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

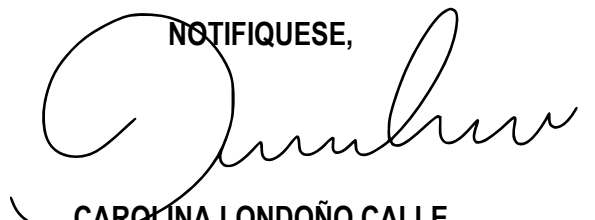
Como fundamento de la interposición de la nulidad, el apoderado de la demanda, manifiesta, que al momento de realizar la notificación de la demanda, la parte demandante no tuvo en cuenta lo establecido por el Decreto 806, específicamente lo dispuesto en los artículos 6 y 8, toda vez que al momento de enviar el correo electrónico no adjunto los correspondientes anexos, ni el poder, lo que demuestra su desconocimiento a lo establecido en el decreto mencionado, indica que la indebida notificación se configura en la medida que la parte demandada no ha tenido acceso a los anexos de la demanda, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Sea lo primero indicar que el Decreto 806 fue expedido el día 4 de junio de 2020, el cual empezó a regir desde su publicación, en el asunto que nos convoca la demanda fue presentada de manera física, el día 28 de febrero de 2020, es decir, mucho tiempo antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, incluso antes de su expedición, razón por la cual no era un requisito enviar la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea a su radicación, como lo establece el artículo 6 de la norma en mención. Respecto a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806, no le es dable a esta judicatura corroborar si en efecto, se incurrió en un error al momento de realizarse la notificación, pues no obran en el plenario las constancias de notificación realizadas por el demandante, pese a que en auto del 15 de febrero de 2021 se le requirió a aquel para que las aportara y este no lo hizo, constancias que tampoco fueron aportadas por el apoderado de la parte demandada, en virtud a lo establecido en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 al procedimiento laboral, que indica: “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer (...)*” Subrayada del despacho.

Con base a lo anterior, no se aprecia por parte del despacho causal de nulidad alguna, pues el incidentista no aportó pruebas de lo manifestado y por el contrario procedió a dar respuesta a la demanda, pronunciándose en relación a cada uno de los hechos y de las pretensiones, lo que nos permite concluir, que si en gracia de discusión se hubiese presentado la nulidad por indebida notificación, la misma fue saneada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 136 del CGP, que establece: “*Saneamiento de la nulidad. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Por lo anterior se deniega la nulidad por indebida notificación, presentada por el apoderado de la parte demandada y consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM).**

Se ADVIERTe, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

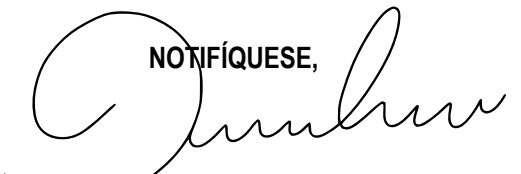
Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS ANDRES RENDON CASTAÑO**  
Demandado: **JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada del demandado dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por **CONTESTADA**, así las cosas se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería a la **Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA**, portador de la **T.P. 119583 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200008500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YULIETH MAERLY ALVAREZ CUARTAS.**  
Demandada: **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.**

Dentro del presente proceso, previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2020 se le **REQUIERE** para que allegue la certificación del proceso con radicado 2017-00794 el cual se tramita actualmente en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020009400

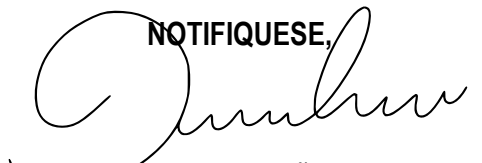
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN**  
Demandada: **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA.**

Dentro del proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 01 de febrero de 2021 y en consecuencia se nombra como Curador Ad. Litem de **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA** a:

**DR. HUGO ALEJANDRO ZULUAGA MADRID**, quien se ubica en la Calle 49 N° 48-06 oficina 502 Centro Colonial. Celular 3113318388.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Adicionalmente efectúese el emplazamiento de **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA GRACIELA QUINTERO DE MORALES.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JOSE FERNANDO VERGARA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JORGE AGUDELO PEREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS PEREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado de Colpensiones, el día 10 de marzo de 2021 allego memorial donde solicita la corrección del auto que liquidó las costas, aduciendo que el ad quo condenó a la entidad al pago de costas por valor de \$390.000 pero la liquidación se realizó por valor de \$200.000. El despacho al revisar la solicitud, encuentra que en efecto involuntariamente fijó las agencias a cargo de Colpensiones en un valor diferente al ordenado en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, en situaciones como la presente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De modo que de conformidad con la norma en cita, el despacho, de oficio corregirá el error en que se incurrió en el auto del día 5 de marzo de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, en el sentido que las agencias en derecho de única instancia son a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, por valor de \$390.000.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección del error en que se incurrió en el auto del cinco de marzo de 2021, el cual quedara así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE ÚNICA INSTANCIA**

A cargo de COLPENSIONES  
A favor de la demandante

\$390.000

Queda en firme la presente liquidación y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, abril catorce (14) de 2021

Radicado único nacional: 056153105001202100009900

Accionante: **FLOR MARIA CARDONA SALAZAR**

Accionada: **FONPET Y OTRO.**

Dentro de la presente acción el doctor Said García Suarez, indicando ser apoderado de la accionante, el día 5 de abril de 2021 allega memorial, mediante el cual presenta impugnación contra el fallo proferido por este despacho.

Al respecto ha de indicarse que no cuenta con la facultad para actuar en la calidad que dice hacerlo, dado que no tiene poder, toda vez que no se aportó en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la tutela se indicó que la misma se tendría presentada en nombre propio, pues el poder aportado por el profesional al momento de la presentación de la acción no correspondía al presente proceso, pues se le había otorgado por parte de la señora Flor María Cardona Salazar facultades para interponer acción de tutela en contra de Coomeva EPS y no contra las entidades accionadas en este proceso, poder que tampoco presentó al momento de la presentación del recurso, razón por la cual no está legitimado para actuar y en consecuencia el despacho se abstiene de decidir sobre el recurso de impugnación, en virtud a que se requiere derecho de postulación y al no contar con este, no le es dable a este despacho reconocerle personería.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.